



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n  
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75  
N.I.G.: 2906745320190004026

**Procedimiento PABREVIADO 571/2019** - Negociado: FL

**Recurrente: BANSABADELL**

Letrado: DON JAIME BALLESTEROS ABARCA  
Procurador: DON FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

**Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Representante:

Letrados:

**Demandado/s-2: SEGURCAIXA**

Letrados: JAVIER LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA  
Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

**Acto recurrido:** DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO MALAGA, POR PROCEDIMIENTO INICIADO A INSTANCIA RECURRENTE EN VIA ADMINISTRATIVA POR DAÑOS ORIGINADOS A ASEGURADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA VALORADOS EN 2.885,75 EUROS.

**SENTENCIA Nº 47/2020**

En la Ciudad de Málaga, a 7 de febrero de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltrmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 571/2019, interpuesto por la entidad "BANSABADELL", representada por el Procurador Sr. García-Recio Gómez y asistida por el Letrado Sr. Ballesteros Abarca, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de de 13 de septiembre de 2019, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada por la entidad recurrente el día 11 de octubre de 2018, expediente nº 345/18, por los daños materiales sufridos el día 1 de marzo de 2018 por la vivienda asegurada por la misma situada en la [REDACTED] de dicha localidad, por los que reclama la cantidad de 2.885,75 euros, asistida



la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" representada por la Sra. Miguel Sánchez y defendida por la Letrada Sra. Cabello Hita, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 13 de mayo de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 15 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 31 de mayo de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 6 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 13 de septiembre de 2019, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada por la entidad recurrente el día 11 de octubre de 2018, expediente nº 345/18, por los daños materiales sufridos el día 1 de marzo de 2018 por la vivienda asegurada por la misma situada en [REDACTED] de dicha localidad, por la emanación de agua a través del desagüe del plato de la ducha como consecuencia de un atoro producido en la arqueta de injerencia debido a las intensas lluvias ocurridas esa fecha, lo que provoca cierta inundación del inmueble asegurado produciendo desperfectos en el enyesado y la pintura de los paramentos del salón así como en varios enseres contenidos en diversas estancias incluidas cuatro puertas, por los que reclama la cantidad de 2.885,75 euros, con base en el informe pericial de la perito [REDACTED] de 30 de marzo de 2018, quien se afirma y ratifica a presencia judicial.

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se estime el recurso se revoque la resolución recurrida y se condene a abonarle la cantidad de 2.885,75 euros más los intereses y las costas del procedimiento.



El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

La Procuradora de la entidad aseguradora "Segurcaixa", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.-** *"Prima facie"*, nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015.



Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**CUARTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos



negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.



**QUINTO.**- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los



servicios públicos.

**SEXTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 di-



ciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

**SÉPTIMO.-** En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda la inadmisión de la reclamación patrimonial solicitada por la parte actora, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna



resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, y en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A. nº 299/18.

**OCTAVO.-** En el supuesto de autos la emanación de agua a través del desagüe del plato de ducha de la vivienda asegurada sita en [REDACTED] de Málaga se comprueba que procede de una arqueta de la red de saneamiento local de la que es concesionaria y responsable del servicio la empresa municipal de Aguas, S. A. ("EMASA"), por lo que se le solicita que emita informe sobre si la red de saneamiento objeto de reclamación es de su competencia (folios 46-49 del expediente administrativo), no habiendo sido expresamente demandada a pesar de contar con personalidad jurídica propia y autonomía de funcionamiento (arts. 85 y 86.3 de la LBRL, arts. 211 y 214 TRLCSP aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y STSJA, sede de Málaga, de 19 de junio de 2003, recurso nº 5359).

En cumplimiento de dicho requerimiento, "EMASA" emite un informe en fecha 31 de mayo de 2019, según el cual, "no ha quedado debidamente contrastada la relación causa efecto con los servicios prestados por esta empresa..., que no es



competencia de EMASA el mantenimiento y conservación de la injerencia de mantenimiento que es donde se localiza la incidencia. El elemento aludido en la reclamación se trata de una injerencia, la cual según lo estipulado en el Reglamento del Servicio de Saneamiento de Málaga, en su art. 11.1: <<compete al usuario/abonado la construcción, conservación y limpieza de las injerencias, las cuales se consideran de su propiedad>>. La injerencia pertenece a la vivienda sita en [REDACTED]. Además de lo anteriormente indicado, en esa fecha se produjeron circunstancias extraordinarias meteorológicas que supondrían la existencia de fuerza mayor" (folio 50 del expediente administrativo).

Por su parte, el art. 3.11 del mencionado Reglamento del Servicio de Saneamiento de Málaga define la <<injerencia>> como tramo de conducción que enlaza la red interior de cada finca, inmueble o industria con la Red de Saneamiento, siendo propiedad del titular de la finca, usuario o abonado, y le compete su conservación y limpieza, contando en un punto próximo a su arranque con una Arqueta de Registro para facilitar su limpieza. En cuanto a las obligaciones de los abonados/usuarios se incluye la de conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores de saneamiento de los inmuebles o fincas, así como las injerencias y las canalizaciones que todavía no formen parte de la Red de Saneamiento (art. 8.1).



**NOVENO.-** Dicho informe de EMASA comienza diciendo que una vez analizados los antecedentes y datos aportados, así como la información técnica recabada a efectos de la adecuada valoración de los hechos, lo que conecta con la declaración a presencia judicial de la perito [REDACTED] cuando manifiesta que la avería no era del interior la vivienda, sino de una arqueta de la calle a la que acudió EMASA a "limpiar" en dos ocasiones (folio 28 del expediente y Anexo II fotografías 1 y 2 del doc. nº 2 de la demanda), no pudiendo inferirse de dichas actuaciones técnicas tendentes a elaborar el informe requerido la asunción de responsabilidad por la misma, como lo entiende la mercantil actora con base en dicha declaración testifical-pericial quien se limita a intervenir meramente como <<perito de seguro>>, por tanto, a instancia de parte, sin que se aporte en otro soporte probatorio objetivo e imparcial como sería un informe pericial judicial.

A tal respecto, el mencionado art. 11 del citado Reglamento al regular las denominadas "injerencias" establece que las conexiones serán realizadas por personas, físicas o jurídicas, autorizadas por EMASA, siendo por cuenta y cargo del solicitante su ejecución y cuantos gastos sean necesarios para obtener los permisos y licencias de obras y permisos correspondientes (2º). No obstante, EMASA dirigirá e inspeccionará la ejecución y conservación de las injerencias (3º) y con objeto de colaborar con los usuarios titulares de las injerencias, podrá gestionar los medios necesarios para la limpieza de las injerencias, servicio que



se prestará previo abono del importe correspondiente, sin que ello le exima de responsabilidad al usuario titular (6º), construyéndose en toda Injerencia una Arqueta de Registro para su limpieza e inspección, de acuerdo con las especificaciones técnicas a facilitar por EMASA (7º).

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, según el referido informe de EMASA de 31 de mayo de 2019, que no ha sido rebatido ni refutado por ninguna prueba pericial articulada al respecto por la sociedad demandante, los daños materiales producidos en la vivienda asegurada de la calle Toquero nº 31 de Málaga se han debido a la emanación de agua procedente de la arqueta de arranque de la injerencia privada, cuya conservación y mantenimiento no pertenece a la Red General de Saneamiento sino que es responsabilidad del propietario de dicho inmueble [REDACTED] [REDACTED] tomador de la póliza de seguro, habiéndosele dado traslado del mentado informe de EMASA, notificado a [REDACTED] [REDACTED] para que efectuase alegaciones (folios 53 y 54 del expediente), sin que hayan tenido lugar, resultando además que el [REDACTED] fue propuesto como testigo siendo admitido como prueba anticipada, habiendo renunciado al mismo la entidad actora en el Acto de la Vista, sin que tampoco haya quedado totalmente acreditada la plena subrogación prevista en la Ley del Contrato de Seguro (art. 43), a pesar de haber declarado [REDACTED] [REDACTED] como testigo en su condición de representante legal de la empresa reparadora "Dissipe Services, S. L.".



**UNDÉCIMO.-** *A fortiori*, no puede perderse de vista que uno de los elementos que rompe el nexo causal determinante de la responsabilidad es la denominada <<fuerza mayor>> (art. 106.2 de la Constitución Española y art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es decir, el acontecimiento "imprevisible e inevitable" que exonera de responsabilidad a la Administración (STS de 3 de mayo de 1995). Y eso es precisamente además lo que ocurrió el día 1 de marzo de 2018, ya que durante dicho día según un Informe de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) de 24 de mayo de 2019 se habría superado el umbral en Málaga sobre superación por intensidad de precipitación en relación con la cobertura de seguros de esa misma fecha (folio 52 del expediente administrativo), por lo que dicha circunstancia era imprevisible y, desde luego, inevitable (STSJ de Asturias nº 255/09, de 20 de febrero de 2009), al exceder con creces los parámetros meteorológicos de la zona, siendo la intensidad máxima de precipitación superior a 40 litros/m<sup>2</sup> (Sentencia de este mismo Juzgado nº 353/12, de 25 de mayo de 2012, dictada en el P. A. nº 144/12).

Así lo han reconocido los Tribunales de Justicia en casos de precipitaciones de similar intensidad, como el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, Sentencia de 7 de octubre de 2008 (RJ 2008\6646) y la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencias de 8 de octubre de 2010 (JUR 2010\384232), y de 23 de enero de 2008 (RJCA



2008\8), y en los casos de vientos de fuerte intensidad que a partir de 96 km/h conforman una tempestad ciclónica conforme a lo establecido en el Real Decreto 2022/1986, en la que asume la reparación de los daños producidos el Consorcio de Compensación de Seguros.

Concretamente el Alto Tribunal mantiene como excepción a la responsabilidad administrativa por inundaciones "los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor"; v. gr. STS de 7 de octubre de 1997. Esta misma doctrina sobre la ruptura del nexo causal por fuerza mayor de lluvias torrenciales ha sido reiterada más recientemente por las Sentencias de 31 de octubre de 2006 (RJ 8888) y de 7 de octubre 2008 (RJ 6645), por todo lo cual el Decreto municipal impugnado es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad “**BANSABADELL**”, tramitado como P. A. nº 571/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, “ex” arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del procedimiento de manera consensuada entre ambas partes en 2.885,75 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-